

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	EDGAR JAVIER BARÓN MURCIA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 014 2016 00405 01
JUZGADO DE ORIGEN:	CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 059

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto por la entidad contra la sentencia 188 del 21 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 250

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se declare que el demandante tiene derecho a la inclusión en su historia laboral de las cotizaciones del empleador QUINTEX S.A. liquidada, por los periodos comprendidos entre agosto de 1996 y el 30 de abril de 2004; en consecuencia, se condene a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez, aplicando una tasa de reemplazo del 90%, reconocer intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o indexación, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El demandante estuvo vinculado mediante contrato individual de trabajo con QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. – QUINTEX S.A., desde el 12 de enero de 1979 al 30 de abril de 2004.
- ii) Para dar por terminado el contrato, acordaron suscribir contrato de transacción para obligaciones laborales, poniendo fin a la relación laboral el 30 de abril de 2004.
- iii) Sobre los aportes al sistema de seguridad social, en el contrato de transacción se indica que estos ya fueron reclamados por las entidades respectivas dentro del proceso concursal.
- iv) El contrato de transacción para obligaciones laborales reposa en la Superintendencia de Sociedades de Bogotá, depositado a 31 de mayo de 2005.
- v) En la historia laboral no figuran las cotizaciones a pensión de QUINTEX S.A., desde agosto de 1996 hasta el 30 de abril de 2004.
- vi) Al demandante le fue reconocida pensión de vejez por COLPENSIONES, mediante resolución GNR 347723 del 3 de octubre de 2014, con fundamento en el régimen de transición, basada en 1139 semanas cotizadas, un IBL de \$1.909.802, tasa de reemplazo del 81%.
- vii) Se interpuso recurso para que se tuvieran en cuenta los tiempos de cotizaciones entre agosto de 1996 a abril de 2004 para reliquidar la prestación, ajustando el IBL y tasa de reemplazo de 90%.
- viii) COLPENSIONES en resolución GNR 42406 del 23 de febrero de 2015, confirmó la decisión inicial.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES admite como ciertos la mayoría de los hechos; se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de

mérito, las que denominó: “*Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe*”.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 188 del 21 de junio de 2018 DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas. DECLARÓ que el demandante tiene derecho al reajuste pensional, conforme al Decreto 758 de 1990. CONDENÓ a COLPENSIONES al pago de la diferencia en cuantía de \$11.872.821, por el periodo comprendido entre el 13 de agosto de 2013 al 31 de mayo de 2018; a partir del 1 de junio de 2018 reajustar la pensión en cuantía de \$213.278. CONDENÓ a COLPENSIONES a indexar las condenas.

Consideró el *a quo* que:

- i) El demandante es pensionado bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
- ii) En la historia laboral se constata que laboró con QUINTEX S.A.-liquidada, hasta el mes de agosto de 1999 y no hasta abril de 2004, toda vez que a partir de junio de 2000 se aprecian cotizaciones con la empleadora GLORIA STELLA MONTEALEGRE.
- iii) Se tendrán en cuenta los periodos en mora con el empleador QUINTEX S.A. – liquidada, por 151 semanas. Sin embargo, no es posible contabilizarlos para el cálculo del IBL, al no conocer el IBC de dicho lapso temporal, sumándose solo las semanas, acumulando 1292 en toda la vida laboral, para una tasa de reemplazo del 90%, aplicada al IBL de \$1.909.802, para una mesada pensional a agosto de 2013 de \$1.718.821,80.
- iv) La pensión se otorgó desde agosto de 2013, los recursos se resuelven mediante resolución GNR 42406 del 23 de febrero de 2015, la demanda se interpone el 25 de septiembre de 2015, sin que opere el fenómeno prescriptivo.
- v) Se condena a la indexación a la fecha del pago.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado de COLPENSIONES interpone recurso de apelación, solicitando se revise el valor condenado, pues de acuerdo a los documentos que reposan en la entidad el valor es inferior al decretado.

Se examina también por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, la parte demandante y COLPENSIONES presentaron escrito de alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional, para el efecto se debe estudiar si es procedente tener en cuenta semanas en mora para incrementar la tasa de reemplazo; en caso afirmativo, se debe establecer cuál es el monto de la mesada y de las diferencias pensionales.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

COLPENSIONES otorgó al demandante pensión de vejez, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, por Resolución GNR 347723 del 3 de octubre de 2014 (fl. 8-11), con un IBL de \$1.909.802, tasa de reemplazo del 81%, para una mesada inicial para el 10 de agosto de 2013 de \$1.576.951.

El actor solicita le sea tenido en cuenta el periodo laborado con la liquidada QUÍMICA INDUSTRIAL Y TEXTIL S.A. – QUINTEX S.A., entre el 12 de enero de 1979 y el 30 de abril de 2004, periodo en el cual no se reportan aportes.

Si bien se aporta al proceso el “*CONTRATO DE TRANSACCIÓN PARA OBLIGACIONES LABORALES DE QUINTEX S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA – Demandas en proceso*” (fl. 21-25), del que se puede extraer que la relación laboral entre la empresa y el demandante inició el 12 de febrero de 1979 y terminó el 30 de abril de 2004, en primera instancia se determinó que la misma solo estuvo vigente hasta el mes de agosto de 1999, y al no ser apelado este punto y estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, no es posible modificar la decisión en detrimento de la entidad. En este sentido se procederá a estudiar, si tal como lo estipuló el *a quo*, se deben tener en cuenta los periodos en mora que se reportan en la historia laboral con QUINTEX S.A., en el lapso comprendido entre octubre de 1996 y agosto de 1999.

Al respecto, es preciso indicar que las administradoras de pensiones debe exigir a los empleadores la cancelación de los aportes pensionales y no es admisible la negligencia en el cobro, ni que hagan recaer en el trabajador las consecuencias de la mora¹; razón por la cual, los periodos con deuda patronal o imputación de pagos que se reflejan en la historia laboral se contabilizan para la prestación reclamada, como lo consideró el juez de instancia.

De acuerdo a las historias laborales allegadas al proceso (fl. 78-82 y 106-117), incluyendo los periodos en mora, el demandante cotizó un total de 1.286 semanas en toda la vida laboral.

¹C. Const., sentencia T-101 del 17 de febrero de 2017, MP. Dr. Alberto Rojas Ríos. CSJ. SCL, sentencia del 10 de mayo de 2017, rad. 48378, SL6912-2017, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de lo cotizando en los 10 últimos años o toda la vida laboral, si cuenta con al menos 1250 semanas cotizadas, siempre que sea más favorable.

El demandante nació el 10 de agosto de 1953, por tanto, al 1 de abril de 1994 contaba con 40 años de edad, faltándole más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión; por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

La Sala encuentra que tal como lo refirió el juez de instancia, no se cuenta con prueba de lo devengado para algunos periodos en mora o con imputación a periodos anteriores; por tanto, a efectos de realizar el cálculo respectivo, se tomará para dichos periodos, el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la respectiva anualidad. Así las cosas, se tiene que tanto con el promedio de aportes de toda la vida laboral, como con los de los últimos 10 años, el IBL resulta inferior al reconocido en primera instancia y al reconocido en resolución GNR 347723 del 3 de octubre de 2014; por tanto, teniendo en cuenta que el demandante acredita más de 1.250 semanas de cotización, sobre el IBL ya reconocido por la demandada debe aplicarse una tasa de reemplazo del 90%, debiendo confirmarse en este sentido la sentencia de primera instancia.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

El derecho se causa el 10 de agosto de 2013, reconocido mediante resolución GNR 347723 del 3 de octubre de 2014, notificada el 6 de octubre de 2014 (fl. 7-11); la reclamación se presentó el 20 de octubre de 2014, siendo resuelta mediante Resolución GNR 42406 del 23 de febrero de 2015, notificada el 17 de marzo de 2015 (fl. 12-17); la demanda se radicó el 25 de septiembre de 2015 (fl. 6); por tanto, no ha operado el fenómeno prescriptivo.

Revisado el retroactivo decretado por el *a quo*, encontró la Sala un valor de \$11.873.005, ligeramente superior al reconocido en primera instancia de \$11.872.082, pues para el 2018 la mesada actualizada por la Sala es superior a la reconocida por el juzgado; sin embargo al no ser posible la modificación de la sentencia por estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, por lo que se confirmará y se actualizará la condena al 30 de junio de 2021, adicionando al retroactivo de la sentencia de primera instancia el valor correspondiente a las diferencias causadas por mesadas desde el 1 de junio de 2018 hasta el 30 de junio de 2021, actualizando la mesada ya reconocida por el *a quo*.

El retroactivo causado por diferencias pensionales entre el 10 de abril de 2013 y el 31 de junio de 2021, resulta en la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$20.731.667)**, suma que deberá ser indexada desde fecha de causación hasta el pago total de la obligación.

A partir del 1 de julio de 2021, COLPENSIONES deberá continuar pagando una mesada de **DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTIÚN MIL VEINTE PESOS (\$2.321.020)**.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
10/08/2013	31/12/2013	0,0194	5,70	\$ 1.718.821	\$ 1.546.940,00	\$ 171.881	\$ 979.722
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	13,00	\$ 1.752.166	\$ 1.576.950,64	\$ 175.215	\$ 2.277.801
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 1.816.295	\$ 1.634.667,03	\$ 181.628	\$ 2.361.169
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13,00	\$ 1.939.259	\$ 1.745.333,99	\$ 193.925	\$ 2.521.020
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13,00	\$ 2.050.766	\$ 1.845.690,69	\$ 205.075	\$ 2.665.979
1/01/2018	31/05/2018	0,0318	5,00	\$ 2.134.642	\$ 1.921.179,44	\$ 213.463	\$ 1.067.314
TOTAL RETROACTIVO							\$ 11.873.005,09

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/06/2018	31/12/2018	0,0318	8,00	\$ 2.132.797	\$ 1.921.179,44	\$ 211.618	\$ 1.692.940
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 2.200.620	\$ 1.982.272,95	\$ 218.347	\$ 2.838.511
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 2.284.244	\$ 2.057.599,32	\$ 226.644	\$ 2.946.374
1/01/2021	30/06/2021		6,00	\$ 2.321.020	\$ 2.090.726,67	\$ 230.293	\$ 1.381.759
RETROACTIVO TRIBUNAL							\$ 8.859.584,76
RETROACTIVO JUZGADO							\$ 11.872.082,25
TOTAL							\$ 20.731.667

Se modificará la sentencia de primera instancia, condenando en costas en esta instancia a COLPENSIONES dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 188 del 21 de junio de 2018 proferida por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor **EDGAR JAVIER BARÓN MURCIA**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$20.731.667)**, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales, causada desde el 10 de agosto de 2013 hasta el 30 de junio de 2021. El retroactivo pensional reconocido será indexado desde fecha de causación hasta el pago total de la obligación.

AUTORIZAR a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

A partir del 1 de julio de 2021, se deberá continuar pagando una mesada de **DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTIÚN MIL VEINTE PESOS (\$2.321.020)**.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 188 del 21 de junio de 2018, proferida por el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. No se causan costas por la consulta.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0eeaf1f0d8b37b1bb99ab247a0a7b585ca6d9c7b9ee50f34419d32520d2d34ca

Documento generado en 30/07/2021 12:27:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>